



ACUERDO DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA

CONNECTICUT OFFICE OF EARLY CHILDHOOD

ENTRE

OFICINA DE LA PRIMERA INFANCIA DE CONNECTICUT



y

El Sindicato de Cuidado Infantil

En vigencia a partir del

1 DE JULIO DE 2013 HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2017

ÍNDICE

| | |
|---|-----------|
| Preámbulo | Página 2 |
| Definición de términos | Página 2 |
| Artículo Uno: Reconocimiento del sindicato | Página 4 |
| Artículo Dos: Integridad del acuerdo | Página 4 |
| Artículo Tres: No discriminación y discriminación positiva | Página 5 |
| Artículo Cuatro: Derechos de los proveedores de cuidado infantil familiar | Página 5 |
| Artículo Cinco: Derechos del Estado | Página 7 |
| Artículo Seis: Derechos del consumidor | Página 8 |
| Artículo Siete: Derechos del sindicato | Página 9 |
| Artículo Ocho: Membresía y seguridad del sindicato | Página 11 |
| Artículo Nueve: Procedimiento conciliatorio | Página 12 |
| Artículo Diez: Comité Laboral/Administrativo | Página 15 |
| Artículo Once: Sin huelga o bloqueo patronal | Página 15 |
| Artículo Doce: Tarifas y diferenciales | Página 16 |
| Artículo Trece: Carta de acuerdo respecto al seguro médico | Página 18 |
| Artículo Catorce: Subvenciones para desarrollo económico | Página 18 |
| Artículo Quince: Desarrollo profesional | Página 19 |
| Artículo Dieciséis: Estudio de horas laborales no estándares | Página 20 |
| Artículo Diecisiete: Cláusula de ahorros | Página 21 |
| Artículo Dieciocho: Vigencia | Página 21 |
| Artículo Diecinueve: Sustitución | Página 21 |
| Carta adjunta al Acuerdo | Página 21 |

PREÁMBULO

El presente Acuerdo (de aquí en adelante denominado el “Acuerdo”) ha sido elaborado y celebrado entre el Estado de Connecticut, la Oficina de la Primera Infancia (de aquí en adelante denominado el “Estado”) y el Sindicato Internacional de Empleados de Servicios (*Service Employees International Union*) (de aquí en adelante denominado el “Sindicato”), que actúa por CSEA SEIU Local 2001.

El Estado y el Sindicato reconocen el convenio único creado por los Estatutos Generales de Connecticut (EGC), Capítulo 319, Sección 17b-705, en el que se designa al Estado como el empleador de los proveedores de servicios domiciliarios de guardería infantil, tanto con licencia como exentos de licencia (de aquí en adelante denominados “Proveedores”) para los efectos de negociación colectiva. Los Proveedores no son considerados como empleados del Estado y no están cubiertos bajo las disposiciones de los EGC, Capítulo 67, Ley sobre Personal Estatal y § 5-200-1 a 5-266C-2.

Las partes firman el presente Acuerdo al tenor de lo siguiente:

- Compartir una misión en común para asegurar que cada familia de Connecticut tenga acceso a cuidado infantil de calidad.
- Acordar trabajar conjuntamente en una alianza colaborativa para crear un programa accesible de cuidado infantil a precios razonables para los residentes del Estado.
- El acceso al cuidado infantil de calidad es esencial para las familias en transición de recibir asistencia social a tener empleo, así como para las familias de ingresos bajos y moderados que se esfuerzan por lograr y mantener autosuficiencia.
- Compartir una misión en común para promover el desarrollo seguro y saludable de los niños y para fomentar un ambiente de aprendizaje que prepare a los niños para la escuela.
- Las Partes, Proveedores y familias de Connecticut tienen un interés en común de lograr que el cuidado infantil sea un trabajo de calidad y una profesión respetada.
- Las Partes, Proveedores y Consumidores acuerdan tratarse con dignidad y respeto mutuos.
- El Estado reconoce que los Proveedores de Cuidado Infantil Familiar también cubren la necesidad de flexibilidad que a veces no puede cubrirse en otros lugares donde se proporciona cuidado infantil.

DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Cuando se utilicen en el presente Acuerdo, los siguientes términos deben interpretarse como se indica a continuación:

- a) “**Estado**” se refiere al Departamento de Servicios Sociales Y/O la Oficina de la Primera Infancia o cualquier otra Institución Estatal designada para administrar el Programa de Asistencia para el Cuidado Infantil.
- b) “**Consumidor**” se refiere a cualquier solicitante que haya sido determinado elegible para recibir los servicios por medio del Programa de Asistencia para el Cuidado Infantil (CCAP, por sus siglas en inglés). Un consumidor puede ser el padre, la madre o el tutor legal de un niño, como se define en 17b-749-01.
- c) “**Proveedor de Cuidado Infantil Familiar**” significa una persona que proporciona servicios de cuidado infantil bajo el programa de subsidio de cuidado

infantil, establecido conforme a § 17b-749 (A) en el hogar de una familia que ofrece servicios domiciliarios de guardería infantil, como se define en § 19a-77; o (B) en un hogar que no requiere una licencia, según la subdivisión (4) de la subsección (b) de § 19a-77.

- d) **Hogar de Cuidado Infantil Familiar** consiste en un hogar privado de una familia que cuida a no más de seis (6) niños, incluidos los hijos del proveedor, que no van a la escuela a tiempo completo, donde se cuida a los niños durante no menos de tres o no más de doce (12) horas durante un plazo de veinticuatro horas y donde el cuidado se ofrece con regularidad y de manera recurrente, excepto que el cuidado puede brindarse en exceso de doce (12) horas pero no más de setenta y dos (72) horas para atender una necesidad de cuidado extendido o cuidado intermitente a corto plazo de una noche. Durante el año escolar, se permitirá un máximo de tres niños adicionales, que van a la escuela a tiempo completo, incluidos los hijos del proveedor, excepto cuando el proveedor tiene más de tres hijos que van a la escuela a tiempo completo, en ese caso se permitirán todos los hijos del proveedor.
- e) **“Programa de Asistencia para el Cuidado Infantil”** (CCAP, por sus siglas en inglés) se refiere al programa de subsidio de cuidado infantil administrado por el Estado de Connecticut según las secciones 17b-749-01 a 17b-749-23 del Reglamento de las Instituciones Estatales de Connecticut.
- f) **CARE4KIDS** se refiere al Programa de Asistencia para el Cuidado Infantil del Estado de Connecticut.
- g) **The United Way** o sus sucesores son designados por el Administrador del CCAP por el Estado para ser responsables de la administración del programa CCAP.
- h) **“Sindicato”** se refiere a CSEA SEIU Local 2001.
- i) **“Con licencia”** se refiere a los Proveedores de Cuidado Infantil Familiar quienes, según las disposiciones de § 19a-77 del Departamento de Salud Pública, deben tener una licencia para poder cuidar niños en su hogar.
- j) **“Sin licencia”** se refiere a los Proveedores de Cuidado Infantil Familiar que no necesitan tener licencia, según la subdivisión (4) de la subsección (b) de § 19a-77. El término también se refiere a “exento de licencia”. *Arreglos informales entre vecinos y arreglos formales o informales entre parientes en su propio hogar, siempre y cuando el pariente esté limitado a cualquiera de las siguientes opciones de parentesco, por sangre o matrimonio, con el niño que está siendo cuidado o con el padre o la madre del niño: hijo, hija, nieto, nieta, hermano, hermana, sobrina, sobrino, tía, tío o hijo de la tía o del tío.*
- k) **“OEC”** son las siglas en inglés de Oficina de la Primera Infancia (*Office of Early Childhood*) del Estado.

ARTÍCULO 1: RECONOCIMIENTO DEL SINDICATO

Sección Uno: El Estado de Connecticut reconoce a CSEA SEIU Local 2001 como representante designado del Sindicato Internacional de Empleados de Servicios, como representante exclusivo en las negociaciones a favor de los Proveedores de Cuidado Infantil Familiar que proporcionan servicios de cuidado infantil bajo el programa de subsidio de cuidado infantil establecido según la sección 17b-749 de los estatutos generales en un hogar de cuidado infantil familiar, como se define en 19a-77 de los estatutos generales; o en un hogar que no necesita una licencia, según la subdivisión (4) de la subsección (b) de la sección 19a-77 de los estatutos generales, como se dispone en la Decisión y Certificación del Consejo Estatal de Relaciones Laborales, con fecha del 13 de julio de 2012 (Caso No. SE-29,883, Decisión No. 4608).

Sección Dos. Un Proveedor de Cuidado Infantil Familiar no debe ser considerado como un empleado estatal y debe ser exento de toda disposición de los estatutos generales que cree derechos, obligaciones, privilegios o inmunidades de empleados estatales como resultado de su servicio estatal o inherente a éste.

Sección Tres. El Sindicato tendrá derecho a la negociación colectiva y a otros derechos y obligaciones inherentes a ésta creados bajo las Secciones 5-270 a 5-279, inclusivo de los estatutos generales excepto:

1. La aplicación de beneficios de empleados estatales, tales como beneficios de salud y pensiones, entre otros.
2. El derecho de un padre o una madre a reclutar, seleccionar y dirigir las actividades de un Proveedor de Cuidado Infantil Familiar, o rescindir su contrato; y
3. Un procedimiento conciliatorio contra un padre o una madre.

Sección Cuatro: El Estado deberá ser considerado como la parte que consta exclusivamente para los efectos de la negociación colectiva.

Sección Cinco: Ninguna medida tomada por un consumidor deberá considerarse como deterioro del grupo de negociación.

ARTÍCULO DOS: INTEGRIDAD DEL ACUERDO

El presente Acuerdo, previa aprobación legislativa según se estipula en la Ley Pública 12-23, constituye la totalidad del acuerdo celebrado entre las partes y concluye la negociación colectiva para su término a menos que se estipule lo contrario en el presente Acuerdo.

Las partes reconocen que durante las negociaciones que propiciaron este Acuerdo, cada una tuvo el derecho ilimitado y la oportunidad de hacer exigencias y propuestas con respecto a cualquier asunto o tema no eliminado por ley del área de negociación colectiva, y que los entendimientos y acuerdos a los cuales llegaron las partes después de ejercer ese derecho y oportunidades se establecen en el presente Acuerdo. Por lo tanto, el Estado y el Sindicato durante la vigencia de este Acuerdo, cada uno renuncia al derecho voluntariamente y sin reservas, y cada parte conviene en que la otra no deberá estar obligada a negociar colectivamente con respecto a ningún asunto o tema, independientemente de que se mencione o trate en el presente Acuerdo, a pesar de que una o ambas partes no hayan tenido conocimiento de dichos asuntos o temas o no los hayan considerado en el momento en que negociaron o firmaron el presente Acuerdo.

ARTÍCULO TRES: NO DISCRIMINACIÓN Y DISCRIMINACIÓN POSITIVA

Sección Uno. Las partes acuerdan que ninguna de ellas discriminará un Proveedor de Cuidado Infantil Familiar por motivo de raza, sexo, orientación sexual, credo, religión, color, estado civil, estatus de paternidad o maternidad, edad, origen nacional, afiliación y/o convicciones políticas, o discapacidad.

Sección Dos. Ninguna de las dos partes discriminará un Proveedor de Cuidado Infantil Familiar por ser o no ser miembro del Sindicato o por realizar una actividad lícita en nombre del agente exclusivo de negociación.

Sección Tres. Este Artículo no se interpretará como que de algún modo limita o impide el derecho de los consumidores y futuros consumidores a seleccionar, contratar, supervisar el trabajo o rescindir el contrato de un Proveedor de Cuidado Infantil Familiar que le proporciona servicios.

ARTÍCULO CUATRO: DERECHOS DE LOS PROVEEDORES DE CUIDADO INFANTIL FAMILIAR

Sección Uno. Verificación de ingresos: A petición de un Proveedor de Cuidado Infantil Familiar o una tercera parte con autorización por escrito del Proveedor de Cuidado Infantil Familiar, el Estado proporcionará verificación por escrito de pagos anteriores de subsidio al Proveedor de Cuidado Infantil Familiar.

Sección Dos. Documentos del Proveedor: Un Proveedor de Cuidado Infantil Familiar puede examinar sus documentos bajo la posesión o el control del Estado. La revisión de los documentos se hará en la presencia de un representante del Estado durante el horario de trabajo, a menos que se hagan otros arreglos. Se requiere la autorización por escrito del Proveedor de Cuidado Infantil Familiar para poder conceder al Sindicato acceso a los documentos del Proveedor de Cuidado Infantil Familiar. El Proveedor de Cuidado Infantil Familiar y/o el Sindicato no pueden llevarse ningún documento; sin embargo, el Proveedor de Cuidado Infantil Familiar puede presentar una refutación por escrito de cualquier información en los documentos que él/ella considere inaceptable.

El Proveedor de Cuidado Infantil Familiar puede solicitar una copia de sus documentos y los recibirá en un plazo de catorce (14) días del calendario después de presentar una solicitud por escrito, con excepción de referencias pendientes y quejas no resueltas. El Estado puede cobrar una tarifa razonable por copiar cualquier documento solicitado por el Proveedor de Cuidado Infantil Familiar o el Sindicato.

Si los Proveedores de Cuidado Infantil Familiar tienen preguntas sobre la información proporcionada, pueden interponer recurso con la Oficina de la Primera Infancia para una revisión, explicación y corrección, si es necesario. Los asuntos relacionados con los documentos que se encuentran en los expedientes de cada Proveedor de Cuidado Infantil Familiar no estarán sujetos al procedimiento conciliatorio.

Sección Tres. Accesibilidad de idiomas: El Estado publicará los documentos en español y en inglés.

Sección Cuatro. Derechos de los Proveedores de Cuidado Infantil Familiar con Relación a los Consumidores: El Estado reconoce los derechos de los Proveedores de Cuidado Infantil Familiar a seleccionar los niños que estarán bajo su cuidado, a dar por terminada su relación con los consumidores y a celebrar acuerdos privados con consumidores que no contradigan la ley federal, la ley estatal, las políticas del Departamento de Servicios Sociales y otros programas de subsidio federal o estatal.

Sección Cinco. Todos los Proveedores de Cuidado Infantil Familiar serán notificados por medio del Sindicato, CARE4KIDS o el sitio web de la OEC respecto a cualquier cambio pertinente de políticas o reglamento, cambios de tarifas, oportunidades de capacitación y/o cuando se haga disponible alguna subvención aplicable a ellos.

Sección Seis. Un Proveedor de Cuidado Infantil Familiar que no esté satisfecho con las medidas tomadas por el asistente social del consumidor con respecto a los pagos al Proveedor de Cuidado Infantil Familiar tendrá derecho a hablar con un supervisor o contacto. Si no se resuelve el asunto, puede tratarse por medio del procedimiento conciliatorio. Los asuntos relacionados con la elegibilidad o asuntos del consumidor no estarán sujetos al procedimiento conciliatorio.

Sección Siete. El padre o la madre deben co-firmar el formulario de acuerdo del proveedor. La firma del padre o la madre confirma los arreglos para el cuidado del niño y sirve de autorización para permitir que el Estado divulgue al proveedor la información sobre la elegibilidad y el estatus de la solicitud de un consumidor. El Estado contestará las preguntas del Proveedor de Cuidado Infantil Familiar acerca de la elegibilidad y el estatus de los niños bajo su cuidado si el acuerdo del proveedor firmado por el padre o la madre ha sido presentado al Administrador de CCAP. El Proveedor de Cuidado Infantil Familiar recibirá confirmación de la autorización del cuidado por correo electrónico, por fax o por correo. El Proveedor de Cuidado Infantil Familiar será responsable de asegurarse de mantener sus datos de contacto al día con el administrador de CCAP.

Sección Ocho. El Administrador de CCAP notificará al Proveedor de Cuidado Infantil Familiar de cambios en la elegibilidad de un consumidor en un plazo de tres días hábiles después de una acción. Dicha notificación será transmitida por correo electrónico o por fax, si están disponibles; de lo contrario, por USPS.

Sección Nueve. Cuando un consumidor que ha sido notificado que él/ella ya no es elegible para el subsidio de CARE4KIDS continúa utilizando los servicios de un Proveedor de Cuidado Infantil Familiar sin informarle al Proveedor de Cuidado Infantil Familiar acerca de la caducidad de su elegibilidad, el Proveedor de Cuidado Infantil Familiar estará exento de responsabilidad de los subsidios pagados durante ese plazo. El Estado debe procurar recuperar el pago excesivo del padre o la madre, y no del Proveedor de Cuidado Infantil Familiar.

Sección Diez. Notificación del Proveedor: El administrador de CCAP debe notificar por escrito a los proveedores de cuidado infantil familiar de toda decisión y sus fundamentos que afecten la elegibilidad o los beneficios, tales como:

- Medida para conceder o negar asistencia
- Asignación a la lista de espera
- Programación de una redeterminación y los resultados de la redeterminación
- Cambios que afectan la elegibilidad del programa, elegibilidad del proveedor o elegibilidad de un niño o una niña
- Cambios relacionados con el Proveedor de Cuidado Infantil Familiar
- Aumento, disminución, discontinuación o terminación del beneficio o de los pagos
- Notificación cuando el caso del consumidor sea asignado a un trabajador específico y cuando el caso sea reasignado a otro trabajador.
- Notificación del estatus de una solicitud.
- Notificación si la solicitud de redeterminación no fue presentada a tiempo.
- Notificación de la petición del consumidor para una audiencia administrativa y decisión que podría afectar al Proveedor de Cuidado Infantil Familiar.
- Notificación de cualquier dificultad para obtener verificación del consumidor para determinar elegibilidad.

ARTÍCULO CINCO: DERECHOS DEL ESTADO

Sección Uno. Derechos del Estado: A menos que se estipule lo contrario en el presente Acuerdo, el Estado se reserva exclusivamente todos los derechos inherentes y la autoridad para administrar y operar sus programas. Las partes acuerdan que todos los derechos no otorgados específicamente en el presente Acuerdo se reservan exclusivamente al Estado y el Estado tiene el derecho de decidir y ejecutar sus decisiones con respecto a tales derechos sin negociar la decisión y/o efectos de esas decisiones. Los ejemplos de los derechos reservados exclusivamente al Estado, sus agentes y funcionarios incluyen, pero no se limitan a, el derecho:

- A. De operar para cumplir con el mandato reglamentario del Estado;
- B. De establecer las misiones, los programas, los objetivos, las actividades y las prioridades del Estado dentro de los mandatos reglamentarios;
- C. De planificar, dirigir y controlar el uso de recursos, incluidos todos los aspectos del presupuesto, con el fin de lograr las misiones, los programas, los objetivos, las actividades y las prioridades del Estado; sin embargo, este párrafo no debe interpretarse como que limita el derecho del Sindicato a abogar por asignaciones presupuestarias que podrían ser diferentes a lo que proponga el Estado;
- D. De administrar, dirigir y controlar todas las actividades del Estado para llevar a cabo los programas y entregar los servicios;
- E. De formular, modificar y administrar políticas, procedimientos y reglamento, y determinar los métodos y medios por los cuales se llevarán a cabo las operaciones;
- F. De establecer los requisitos para los proveedores y los estándares razonables de rendición de cuentas, con excepción de las limitaciones previstas en el presente Acuerdo.
- G. De elaborar y ejecutar contratos y todo otro instrumento necesario o conveniente para el desempeño de los deberes del Estado o para el ejercicio de los poderes del Estado, tales como contratos con instituciones públicas o privadas, organizaciones, corporaciones o personas físicas o jurídicas, y de pagarles por los servicios prestados o proporcionados;
- H. De determinar la organización administrativa, incluido el reclutamiento, la selección, la retención y el ascenso a puestos no abarcados de otro modo en el presente Acuerdo;
- I. De extender, limitar o subcontratar todos o cualquiera de los servicios y/o programas relacionados con el programa de asistencia para el cuidado infantil.
- J. De tomar cualesquiera medidas que el Estado considere necesarias para proporcionar los servicios en una emergencia. El Estado será el único responsable de determinar la existencia de una emergencia conforme a un criterio razonable y prudente;
- K. De modificar cualquier y toda operación y requisito de trabajo para proporcionar servicios de manera más eficiente y eficaz como resultado de cualquier ley, norma y disposición reglamentaria vigente o nueva de origen estatal y/o federal, que de algún modo pudiera afectar la capacidad del Estado para proporcionar servicios;

L. De determinar el método, los medios tecnológicos y la cantidad y tipo de miembros del personal mediante los cuales se lleven a cabo las operaciones;

M. De mantener y promover la eficiencia de las operaciones públicas a cargo del Estado.

Sección Dos. No inclusivo: Las enumeraciones anteriores de los derechos del Estado no son inclusivas y no excluyen otros derechos del Estado no especificados, tales como los deberes, las obligaciones o la autoridad establecidos en las Secciones 17b-749-01 a 17b-749-23 y al grado no expresamente limitado de otro modo por el presente Acuerdo. El ejercicio o no ejercicio de los derechos retenidos por el Estado no se interpretará como que se renuncia a algún derecho del Estado.

Sección Tres. Acción por motivo de queja: Ninguna medida tomada por el Estado con respecto a un derecho de gestión se someterá a un procedimiento conciliatorio o arbitral o acción subsidiaria/juicio, a menos que el ejercicio de dicho derecho viole una disposición escrita específica del presente Acuerdo.

Sección Cuatro. Cumplimiento de obligación contractual: Según lo estipulado en el Capítulo 319, Sección 17b-705, el presente Acuerdo reserva expresamente el derecho de la legislatura del Estado de Connecticut para aprobar o no aprobar los fondos necesarios para aplicar la disposición de este Acuerdo relacionada con la compensación y los beneficios. Además, el presente Acuerdo reserva expresamente el derecho de la legislatura para hacer modificaciones programáticas a la prestación de servicios del Estado por medio de programas de subsidio de cuidado infantil, incluidos los criterios de elegibilidad de los padres, tutores legales y Proveedores de Cuidado Infantil Familiar que participen en los programas de subsidio de cuidado infantil, y la naturaleza de los servicios proporcionados.

Sección Cinco. Deber de negociar: Nada en este Artículo ni nada en el presente Acuerdo se interpretará como que disminuye la obligación de las partes de tratar y/o negociar los temas apropiados según la ley en la medida en que el Estado tiene control lícito de esos temas. Esto se refiere específicamente a la compensación económica; tal como la manera y tarifa del subsidio y reembolso, incluidos los reembolsos escalonados; las prestaciones de salud y sociales; el desarrollo y la capacitación profesional; y otros asuntos económicos.

Comment [f1]: 6/4

ARTÍCULO SEIS: DERECHOS DEL CONSUMIDOR

Sección Uno. Definición de consumidor: Para los efectos del presente Acuerdo y la ley, un consumidor es una de las siguientes personas que tiene control paterno/materno de uno (1) o más niños, vive en el Estado de Connecticut y tiene el siguiente parentesco con el niño:

1. Madre o padre, ya sea biológico o adoptivo;
2. Madrastra o padastro;
3. Tutor legal verificado por un documento jurídico o judicial;
4. Hermana, hermano, hermanastra o hermanastro adulto;
5. Sobrina o sobrino;
6. Tía;
7. Tío;
8. Abuela o abuelo; o
9. Bisabuela, bisabuelo, tía abuela, tío abuelo

Sección Dos. Derechos del consumidor: Nada en el presente Acuerdo limita el derecho exclusivo e indiscutible del consumidor a seleccionar y a terminar sin causa y sin previo aviso los servicios de un Proveedor de Cuidado Infantil Familiar como se establece en el acuerdo escrito entre el consumidor y el

proveedor. El consumidor retendrá el derecho a servicios directos proporcionados por el proveedor y determinará bajo qué circunstancias alguien puede entrar al hogar del consumidor.

Sección Tres. Información sobre el consumidor: El presente Acuerdo no se interpretará como que exige que el Estado revele al Sindicato información personal confidencial con respecto a un consumidor o un niño bajo el control paterno/materno del consumidor que recibe servicios subsidiados de cuidado infantil familiar, sin el permiso escrito del consumidor. Ejemplos de datos personales, entre otros, son: nombre, dirección, número de teléfono y dirección de correo electrónico, cualquier número de identidad tal como el número de seguro social, o cualquier otro dato personal.

Sección Cuatro. Confidencialidad del consumidor: Los representantes del Sindicato y Proveedores de Cuidado Infantil Familiar mantendrán estrictos estándares de confidencialidad con respecto a cada consumidor y cada niño bajo el control paterno/materno de un consumidor que recibe servicios subsidiados de cuidado infantil familiar y no divulgarán datos personales sobre los consumidores o cualquier niño bajo el control paterno/materno de un consumidor obtenidos de cualquier fuente, a menos que la divulgación se haga con el expreso consentimiento escrito del consumidor, o que sea impuesta por acción jurídica o de otro modo sea impuesta por la ley.

Sección Cinco. Consumidores no sujetos al procedimiento conciliatorio: Ninguna medida tomada por un consumidor con respecto a este Artículo o a cualquier derecho del consumidor se someterá al procedimiento conciliatorio y arbitral establecido en el presente Acuerdo.

Sección Seis. Elegibilidad: El consumidor tendrá la responsabilidad de mantener al proveedor de cuidado infantil informado del proceso de elegibilidad para recibir servicios subsidiados de cuidado para su hijo o hija. El consumidor debe informar al proveedor de inmediato en caso de que se determine que su hijo o hija no es elegible para recibir cuidado subsidiado. El Estado debe informar a los consumidores de su responsabilidad de informar al proveedor si ya no son elegibles para CARE4KIDS.

Sección Siete. Acceso al Sindicato: Los representantes del Sindicato no deben llevar a cabo actividades del Sindicato, incluidas las actividades relacionadas con imponer el cumplimiento del presente acuerdo, ni contactar en persona o por teléfono, a un proveedor en el hogar de un consumidor o niño, si el hogar no es la dirección registrada para el proveedor. El consumidor puede firmar un documento de renuncia para permitir que el Sindicato lleve a cabo actividades en su hogar.

Sección Ocho. No renuncia: Las enumeraciones anteriores de los derechos del consumidor no son inclusivas y no excluyen otros derechos no especificados, incluidos los derechos y la autoridad previstos por la ley. El ejercicio o no ejercicio de los derechos retenidos por el consumidor no se interpretarán como que el consumidor renuncia a alguno de sus derechos. Ninguna medida tomada por el consumidor con respecto a este Artículo se someterá al procedimiento conciliatorio.

ARTÍCULO SIETE: DERECHOS DEL SINDICATO

Sección Uno. Exclusividad: El Estado no se reunirá, debatirá, consultará, subsidiará ni negociará con ninguna otra organización de empleados ni sus representantes sobre asuntos relacionados con los términos y condiciones de empleo de los miembros del grupo de negociación. Sin embargo, el Sindicato reconoce que el Estado, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales según los estatutos generales 17b-749 y 19a-77, puede interactuar con frecuencia con miembros del grupo de negociación o grupos integrados por miembros del grupo de negociación, sin notificar al Sindicato o exigir su presencia en esas interacciones. A pesar de la oración anterior, los miembros del grupo de negociación pueden requerir la ayuda del Sindicato con estas interacciones.

Sección Dos. Actividad del Sindicato: El Estado acuerda que ningún proveedor será discriminado, intimidado, refrenado o coaccionado a causa del ejercicio de los derechos otorgados por la ley o por el presente Acuerdo, o por ser o no ser miembro del Sindicato o participar en actividades lícitas realizadas en nombre del Sindicato.

Sección Tres. Representación del Sindicato: El Sindicato notificará al Estado de los nombres de sus representantes oficiales y delegados sindicales, así como de los cambios relacionados con dichos representantes cuando los cambios ocurran. La lista o actualizaciones serán enviadas a la Oficina de Políticas y Administración/Oficina de Relaciones Laborales.

Sección Cuatro. Información sobre el grupo de negociación: Mensualmente, el Estado le proporcionará al Sindicato, por correo electrónico, una lista de los proveedores, a más tardar el día diez (10) de cada mes. Esta lista incluirá:

1. El mes en que se proporcionó el servicio;
2. El nombre de cada proveedor a quien se le pagó un subsidio o subsidios en el mes anterior del calendario, como producto del trabajo de su grupo de negociación;
3. El número del proveedor;
4. La dirección de facturación;
5. La dirección postal;
6. Número(s) de teléfono;
7. Si el proveedor tiene o no tiene licencia;
8. Suma del pago del subsidio;
9. El número de unidades facturadas; el tipo de unidades facturadas (1/4 de tiempo, medio tiempo, tiempo completo y tiempo completo más, conforme a las prácticas actuales de facturación);
10. La cantidad de niños facturados;
11. Suma de las cuotas del Sindicato o tarifas de la agencia que se dedujeron de los pagos del proveedor; y
12. La dirección de correo electrónico del proveedor, si está disponible.

Sección Cinco. Orientación del Sindicato: La orientación obligatoria de los miembros del acuerdo de negociación colectiva se describe en el Artículo de Desarrollo Profesional del presente acuerdo de negociación colectiva. El Sindicato tendrá la oportunidad de hablar con los proveedores sobre la membresía en el Sindicato, los beneficios y la representación del Sindicato. La discusión de agendas políticas estará prohibida, con excepción de asuntos legislativos pendientes relacionados con el grupo de negociación y el programa CARE4KIDS.

El Estado deberá notificar al Sindicato, por correo electrónico y con una antelación de 60 días, sobre cada evento mencionado anteriormente e indicar el horario en que la presentación del Sindicato está programada. El Estado deberá notificar al Sindicato por correo electrónico tan pronto como una orientación se cancele o reprograma.

El Sindicato retendrá la capacidad para dar su presentación en tales orientaciones alternativas.

Sección Seis. El Sindicato deberá crear un sitio web que proporcione la información típicamente presentada en un tablero de anuncios del Sindicato. El Estado está de acuerdo en que este sitio web estará vinculado con el sitio web de CARE4KIDS. Todas las partes se asegurarán de que los miembros estén informados de la disponibilidad del sitio web.

Sección Siete. Neutralidad: El Estado y cualquiera de sus subcontratistas deberán mantenerse neutrales en cuanto al asunto de membresía en el Sindicato y la representación de los proveedores por parte del Sindicato. Toda pregunta dirigida al Estado o a cualquiera de sus subcontratistas acerca de la membresía en el Sindicato o representación por el Sindicato debe ser referida al Sindicato.

Sección Ocho. Difusión de información por el Estado y/o sus Subcontratistas: El Estado y/o cualquiera de sus subcontratistas proporcionarán al Sindicato, ya sea en formato electrónico o en copia impresa, todo aviso proporcionado por el Estado y/o sus subcontratistas a todos los proveedores o a un subgrupo de proveedores, tanto personas con licencia como personas sin licencia.

Sección Nueve. Producción del Acuerdo: El Acuerdo de negociación colectiva se encontrará en el sitio web del Sindicato, así como en el sitio web de CARE4KIDS, en inglés y español.

Sección Diez. El Estado le proporcionará al Sindicato copias de todas las políticas vigentes y de futuras políticas actualizadas, así como los materiales y manuales disponibles o distribuidos a los Proveedores de Cuidado Infantil Familiar y al personal del Administrador de CCAP.

Sección Once. El Estado y su administrador de CCAP deberán proporcionar un enlace en su página web a la página web de CSEA sobre el cuidado infantil.

Sección Doce. Cuando un Proveedor de Cuidado Infantil Familiar sea elegible para recibir un reembolso de CARE4KIDS, el Estado transmitirá una carta o un folleto de una página redactado únicamente por el Sindicato acerca de la membresía en el Sindicato y la representación por éste. El Sindicato será responsable de todo costo asociado con la impresión de la carta o el folleto.

ARTÍCULO OCHO: MEMBRESÍA EN EL SINDICATO Y SEGURIDAD DEL SINDICATO

Sección Uno. Durante la vigencia del presente Acuerdo, cada Proveedor de Cuidado Infantil Familiar retiene el derecho de decidir si hacerse o no hacerse miembro o si continuar o no continuar siendo miembro del Sindicato.

Sección Dos. Seguridad del Sindicato: A más tardar sesenta (60) días del calendario después del primer día de servicios proporcionados o de la aceptación de pagos de subsidio por servicios proporcionados de cuidado infantil, lo que suceda último, cada Proveedor de Cuidado Infantil Familiar abarcado por el presente Acuerdo deberá, como una condición para la aceptación de pagos de subsidio por servicios proporcionados de cuidado infantil y la elegibilidad continua para recibir pago por servicios proporcionados, hacerse miembro y continuar siendo miembro del Sindicato y pagar una cuota periódica, o en el caso de personas que no son miembros del Sindicato, tarifas de la agencia requeridas de manera uniforme. El Estado, como pagador pero no como empleador, hará cumplir esta disposición de seguridad del Sindicato según la Ley Pública 12-22, deduciendo la cuota requerida para membresía en el Sindicato, o tarifas de la agencia, o una tarifa equivalente a la cuota. Todo proveedor que no cumpla con esta obligación recibirá, en un plazo de treinta (30) días del calendario posteriores a solicitud por escrito del Sindicato al Estado, notificación por escrito de la suspensión de su elegibilidad para recibir pagos por sus servicios hasta que cumpla con esta obligación. El Estado deducirá la cuota de membresía en el Sindicato para cada proveedor que firme y remita al Estado un formulario de autorización. Esta deducción será suspendida al recibir solicitud por escrito de un Proveedor de Cuidado Infantil Familiar con una antelación de treinta (30) días del calendario.

Sección Tres. Cada proveedor en el grupo de negociación abarcado por el presente Acuerdo que no se haga miembro del Sindicato durante el plazo de sesenta (60) días del calendario posteriores al primer día de los servicios proporcionados, o a la aceptación de pagos de subsidio por servicios proporcionados de cuidado infantil, lo que suceda último, o cada proveedor cuya membresía en el Sindicato se suspenda por cualquier razón, o cada proveedor que renuncie a su membresía en el Sindicato deberá pagar una tarifa de servicios de la agencia según la Sección Cuatro.

Sección Cuatro. El Estado deducirá la tarifa de la agencia de cada proveedor que, según la Sección 5-280-A, deba pagar dicha tarifa como condición de aceptación de pagos de subsidio por servicios de cuidado infantil, siempre y cuando este pago no sea requerido de un proveedor que se opone a pagos de

dicha tarifa por motivo de los principios de una secta religiosa de buena fe. La suma de la tarifa de servicio de la agencia será equivalente a la cuota pagable al Sindicato.

Sección Cinco: La suma de la cuota o tarifa de servicio de la agencia deducida bajo este Artículo, junto con una lista de los proveedores, será remitida al Tesorero del Sindicato en un plazo de una semana después que se haga dicha deducción, junto con una lista de los proveedores a quienes se hizo dicha deducción.

Sección Seis. No se hará ninguna deducción de cuotas o tarifas de servicio de la agencia de ningún período durante el cual las ganancias recibidas no sean suficientes para cubrir la suma de la deducción, ni se harán dichas deducciones por nómina de pagos posteriores para cubrir el período en cuestión (no retroactivo).

Sección Siete. La deducción de la cuota de membresía en el Sindicato se suspenderá para otras organizaciones de empleados que no sean partes del presente Acuerdo.

Sección Ocho. El Sindicato y cada Proveedor de Cuidado Infantil Familiar que autorice la asignación de pago para fines de pago de la cuota de membresía en el sindicato, por este medio, acuerdan indemnizar y mantener indemne al Estado y sus agentes de toda reclamación, demanda, acción u otra forma de responsabilidad que pudieran surgir en contra el Estado o sus agentes en virtud de cualquier deducción realizada sobre el pago de dicho proveedor. Esta Sección no se interpretará como que limita el derecho del Sindicato a usar el proceso de resolución de disputas establecido en el presente Acuerdo con el fin de cobrar cuotas, tarifas y contribuciones debidas.

Sección Nueve: Las partes convienen en que, una vez que se haya establecido y probado el proceso para la deducción de las cuotas de membresía en el Sindicato, de conformidad con los procedimientos promulgados por el Estado, el Estado deberá permitir la deducción voluntaria por nómina de contribuciones para el fondo de acción política del Sindicato. El Sindicato accede a pagar el costo de cualquier ajuste al sistema para permitir este proceso.

ARTÍCULO NUEVE: PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

Las Partes se comprometen a tratar y resolver los problemas de una manera justa y responsable en el nivel más bajo posible. Nuestra relación depende de la confianza y el respeto mutuos basados en nuestra capacidad para reconocer y resolver los desacuerdos. Antes de presentar una queja, el Sindicato y el Estado intentarán, cuando sea posible, resolver los problemas informalmente.

Sección 1 Definición de queja Una queja es una disputa con respecto al significado o la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo, que es presentada por el Sindicato o por un Proveedor de Cuidado Infantil Familiar. Ni el Sindicato ni el Proveedor de Cuidado Infantil Familiar pueden presentar una queja relacionada con asuntos fuera del alcance del presente Acuerdo, incluidas sin carácter limitativo la selección o la terminación de los servicios del proveedor por el consumidor y/o cualquier otra medida tomada por el consumidor. El Sindicato puede, en los casos apropiados, presentar una queja “institucional” o “general” en su nombre. Los Proveedores de Cuidado Infantil Familiar no pueden presentar quejas sin la ayuda y asistencia de un representante del Sindicato.

Sección 2. Formato: Las quejas deben presentarse en formularios acordados mutuamente, que especifiquen: (a) los hechos; (b) los asuntos; (c) la fecha de la alegada violación del contrato; (d) la disposición contractual; (e) el remedio o desagravio que se solicita; (f) el nombre del reclamante; (g) el número de proveedor del reclamante; y (h) el nombre y la firma del representante del Sindicato o del Proveedor de Cuidado Infantil Familiar que presenta la queja.

Sección 3. Resoluciones informales: Este procedimiento conciliatorio está diseñado para facilitar la resolución de disputas en el nivel más bajo posible del procedimiento. Se invita a las partes a intentar resoluciones informales antes de iniciar un proceso formal.

Sección 4. Cronogramas: Los plazos en este Artículo deben observarse estrictamente a menos que sean modificados por acuerdo mutuo por escrito. Los días son días del calendario y se contarán excluyendo el primer día e incluyendo el último día de los cronogramas. Cuando el último día caiga un sábado, domingo o día feriado, el último día será el próximo día que no sea un sábado, domingo o día feriado. Las quejas, apelaciones y respuestas se transmitirán por escrito y los cronogramas se aplicarán a la fecha de recibo.

Sección 5 Una queja será considerada como rechazada a menos que se someta al primer paso del procedimiento conciliatorio según sea aplicable en el presente Acuerdo, en un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha en que el reclamante o el representante o delegado del Sindicato se enteró, o por diligencia razonable debió haberse enterado, de la causa de la queja. Para determinar si la queja será considerada como arbitrable cuando un asunto jurisdiccional sea planteado como un obstáculo para el arbitraje, el árbitro deberá aplicar las pautas establecidas en la “Trilogía de los Obreros Siderúrgicos”.

Sección 6. Procedimiento conciliatorio

Paso Uno: Resolución por vía informal

A fin de resolver toda queja que surja, el Proveedor de Cuidado Infantil Familiar y/o el Sindicato deben consultar con un representante de la OEC antes de presentar una queja por escrito. Si la OEC no puede resolver el problema, le propondrá una respuesta por escrito al Sindicato.

Paso Dos: Queja por escrito

Para conservar los cronogramas, el Proveedor de Cuidado Infantil Familiar y/o el Sindicato pueden presentar una queja por escrito a la Oficina de Relaciones Laborales del Estado en un plazo de treinta (30) días del calendario a partir de la fecha en que ocurrió la violación alegada, o en un plazo de treinta (30) días del calendario a partir de la fecha en que el Proveedor de Cuidado Infantil Familiar o el Sindicato pudieran razonablemente haber tenido conocimiento del incidente o suceso que propició la queja. El Sindicato deberá informar a la Oficina de Relaciones Laborales del intento en curso por lograr una resolución informal.

La queja escrita puede ser presentada en persona, por correo de EE. UU., por fax o por correo electrónico, y debe estar dirigida a la:

*Office of Labor Relations, (Oficina de Relaciones Laborales)
Office of Policy and Management (Oficina de Políticas y Administración)
450 Capitol Ave
Hartford, Ct 06106-1308*

El Estado programará y celebrará una conferencia con el reclamante y su representante del Sindicato dentro de los treinta (30) días del recibo de la queja escrita con el fin de tratar y resolver la queja. El Estado proporcionará una respuesta escrita a la queja en un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de la conferencia. En los quince (15) días del calendario a partir de la fecha de recibo de la respuesta escrita del Estado, establecida en el Paso Dos, o si no se celebra una conferencia en los treinta (30) días del calendario posteriores a la presentación de la queja escrita, la queja puede ser presentada para arbitraje por el Sindicato o por el Estado, pero no por el Proveedor de Cuidado Infantil Familiar.

Después de la presentación inicial de la queja escrita, no pueden presentarse nuevas supuestas violaciones y/o remedios, excepto de mutuo acuerdo por escrito.

Si el Estado proporciona el remedio solicitado o una opción acordada mutuamente, la queja se considerará resuelta y retirada.

Una queja puede ser retirada en cualquier momento. La notificación escrita del retiro debe presentarse a la Oficina de Relaciones Laborales del Estado.

Si una queja es resuelta, retirada o negada, o no se cumple con una fecha límite del cronograma, no se puede presentar la queja de nuevo.

Paso Tres: Arbitraje.

La presentación de la queja por el Sindicato para arbitraje se hará por carta, con franqueo pagado, dirigida a la Oficina de Relaciones Laborales. La presentación de la queja por el Estado para arbitraje se hará por carta, con franqueo pagado, dirigida a CSEA, SEIU Local 2001. La Oficina de Relaciones Laborales se comunicará por carta con el árbitro seleccionado.

Sección Siete. Proceso de arbitraje:

- (a) Las partes establecerán un panel de árbitros por acuerdo mutuo. Dicho panel será programado para escuchar casos de arbitraje presentados para una audiencia de manera rotativa, en orden alfabético, a menos que las partes acuerden otra opción. Las partes pueden, por mutuo acuerdo, combinar la cantidad de casos que sea práctica para una audiencia con un solo árbitro.
- (b) Cada una de las partes deberá pagar la mitad (1/2) de los costos del Arbitraje, incluidos los honorarios del Árbitro y todo costo del proceso en sí. Sin embargo, cada parte será responsable de pagar el costo de su propia representación, defensa y testigos. Si la audiencia de arbitraje se aplaza o se cancela debido a una de las partes, esa parte será responsable de pagar el costo de la postergación o cancelación. Los costos de una postergación o cancelación de mutuo acuerdo serán divididos por igual entre las partes.
- (c) En el caso de una queja en que la interrogante de arbitrabilidad haya sido planteada por cualquiera de las partes antes de la fecha en que se designa el árbitro, dicho árbitro determinará la arbitrabilidad del asunto antes de considerar los méritos del caso. Cualquiera de las dos partes puede solicitar una audiencia aparte para determinar la arbitrabilidad del asunto con el testimonio sobre los méritos dependiendo de los resultados de la arbitrabilidad del asunto.
- (d) La audiencia del Arbitraje no seguirá las reglas formales de evidencia a menos que las partes estén de acuerdo de antemano, con la coincidencia del Árbitro al inicio o antes del inicio del caso.
- (e) El Árbitro no tendrá ningún poder para agregar, eliminar o modificar ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo, ni para otorgar a ninguna de las partes asuntos no obtenidos durante el proceso de negociación, ni para imponer un remedio ni derecho de desagravio durante cualquier plazo antes de la fecha en que entre en vigor este Acuerdo. El Árbitro deberá limitarse, en su decisión, a los asuntos objeto de la queja, salvo que las partes acuerden una modificación. Además, el Árbitro no podrá otorgar ninguna indemnización mayor que lo que el reclamante hubiera recibido de no haber existido una violación del presente Acuerdo. El Árbitro presentará su decisión por escrito, a más tardar treinta (30) días del calendario después de presentar sus informes a menos que las partes acuerden conjuntamente lo contrario.
- (f) El laudo del Árbitro será final y vinculante para ambas partes según los Estatutos Generales de Connecticut, Sección 52-418, siempre y cuando ni la presentación de preguntas o arbitrabilidad a cualquier árbitro en primer lugar ni ninguna presentación voluntaria se determine como que disminuye el alcance de la revisión judicial sobre los laudos arbitrales, incluidos los laudos en jurisdicción competente, para interpretar tal laudo como que contraviene el interés público.

Sección 8: Además de aquellos exentos y a menos que se establezca específicamente lo contrario, los siguientes asuntos no estarán sujetos al procedimiento conciliatorio y arbitral:

- a) El preámbulo
- b) La terminación de los servicios por el Consumidor

- c) La terminación de los servicios por el Proveedor de Cuidado Infantil Familiar
- d) Los asuntos relacionados con la concesión de licencias a Proveedores de Cuidado Infantil Familiar (incluidos, sin carácter limitativo, la denegación, acuerdo de cumplimiento, suspensión y revocación), siempre y cuando el representante del Sindicato pueda representar a dicho Proveedor de Cuidado Infantil Familiar en cualquier procedimiento administrativo o audiencia.
- e) Los asuntos relacionados con la capacidad del Estado para cumplir con el reglamento asociado con la elegibilidad para licenciar a los proveedores exentos de licencia (incluidos, sin carácter limitativo, el alcance de los servicios, la declaración jurada del proveedor, la investigación de antecedentes y registros de asistencia) no están sujetos al procedimiento conciliatorio.
- f) Las disputas relacionadas con pagos excesivos se resolverán exclusivamente por medio del Proceso de Audiencia Administrativa del Departamento de Servicios Sociales, siempre y cuando el representante del Sindicato pueda representar a dicho Proveedor de Cuidado Infantil Familiar en cualquier procedimiento administrativo o audiencia.
- g) La administración por parte del Estado del programa CARE4KIDS conforme al reglamento Federal y Estatal.

Sección 8: Las quejas relacionadas con una supuesta discriminación no se someterán al procedimiento conciliatorio o arbitral.

Sección 9: El Proveedor de Cuidado Infantil Familiar que participe en el proceso conciliatorio no será compensado.

Sección 10: Las conferencias del procedimiento conciliatorio y las audiencias arbitrales estarán cerradas al público a menos que las partes acuerden lo contrario.

Sección 11: Por mutuo acuerdo por escrito, las partes pueden optar por buscar otra resolución a la disputa en vez del proceso conciliatorio/arbitral mencionado en este Artículo.

ARTÍCULO DIEZ: COMITÉ LABORAL/ADMINISTRATIVO

Sección Uno. Para los efectos de mantener comunicaciones entre el Sindicato y el Estado con el fin de efectuar los principios en común del Preámbulo del presente Acuerdo, las partes acuerdan establecer un comité estatal laboral/administrativo, que se reunirá en fechas y horas de mutuo acuerdo, pero se reunirá no menos de una vez cada tres meses durante el plazo de este acuerdo inicial de negociación colectiva. Las partes deberán intercambiar agendas dos (2) semanas antes de la reunión programada. Además de tratar los asuntos descritos anteriormente, el Comité podrá invitar a especialistas en el área correspondiente para examinar temas pertinentes.

Sección Dos. Las partes acuerdan establecer comités regionales laborales/administrativos que se reunirán por lo menos una vez por año contractual, en cada uno de los distritos congresionales, en un lugar, una fecha y una hora de mutuo acuerdo. Las partes deberán intercambiar agendas dos (2) semanas antes de la reunión programada.

ARTÍCULO ONCE: SIN HUELGA O BLOQUEO PATRONAL

Sección Uno: Ni el Sindicato ni un Proveedor de Cuidado Infantil Familiar podrán participar en una huelga, huelga por solidaridad, bloqueo patronal o cualquier otra interrupción de los servicios.

Sección Dos: El Sindicato ejercerá sus mejores esfuerzos para impedir o poner fin a cualquier violación de la Sección Uno de este Artículo.

Sección Tres: En reconocimiento del derecho del consumidor a seleccionar, contratar y rescindir el contrato de cualquier Proveedor de Cuidado Infantil Familiar con o sin causa, las partes están de acuerdo en que el Estado no tiene la autoridad para bloquear al Sindicato o a los Proveedores de Cuidado Infantil Familiar.

ARTÍCULO DOCE: TARIFAS Y DIFERENCIALES

Sección Uno: Aumento de tarifas. Se aplicará el siguiente esquema del aumento general de las tarifas:

| | |
|---------------------------------|----|
| A partir del 1 de enero de 2014 | 3% |
| A partir del 1 de enero de 2015 | 3% |
| A partir del 1 de enero de 2016 | 3% |
| A partir del 1 de enero de 2017 | 3% |

Este esquema del aumento general de las tarifas será proporcionado a todos los Proveedores de Cuidado Infantil Familiar con licencia y será para programas de bebés, niños pequeños entre un año y dos años y medio de edad, niños de edad preescolar y niños de edad escolar.

Sección Dos. Programa para bebés y niños pequeños entre un año y dos años y medio de edad. A fin de lograr igualdad con los diferenciales pagados a instalaciones con licencia, se aplicarán los siguientes aumentos por igual para Proveedores de Cuidado Infantil Familiar con licencia:

| | |
|---------------------------------|---------------------------------------|
| A partir del 1 de enero de 2014 | 8.25% |
| A partir del 1 de enero de 2015 | 8.25% |
| A partir del 1 de enero de 2016 | 10% |
| A partir del 1 de enero de 2017 | 0% (o aumento para mantener igualdad) |

Sección Tres. La tarifa de proveedores sin licencia será una tercera parte (1/3) del salario mínimo del Estado. El pago semanal por la unidad de cuidado se determinará por la práctica vigente a partir del 1 de julio de 2013. El esquema es el siguiente:

| | <u>SALARIO MÍNIMO</u> | <u>1/3</u> |
|----------------------------------|------------------------------|-------------------|
| A partir del 1 de enero de 2014 | \$8.70 | \$2.90 |
| A partir del 1 de enero de 2015 | \$9.00 | \$3.00 |
| A partir del 1 de enero de 2016* | \$9.00 | \$3.00 |
| A partir del 1 de enero de 2017* | \$9.00 | \$3.00 |

*Las partes están de acuerdo en que si el salario mínimo del Estado de Connecticut aumenta el 1 de enero de 2016 o el 1 de enero de 2017, el salario mínimo para este programa aumentará en relación con el nuevo salario mínimo.

Sección Cuatro. Una vez que el presente Acuerdo sea ratificado por la Asamblea General y el grupo de negociación, los Proveedores de Cuidado Infantil Familiar recibirán un pago único de \$80.00 por Proveedor de Cuidado Infantil Familiar con licencia con más de un año de servicio, y \$40.00 por Proveedor de Cuidado Infantil Familiar sin licencia con más de un año de servicio.

Sección Cinco. Conforme a la práctica vigente, a los Proveedores de Cuidado Infantil Familiar se les pagará un diferencial adicional del 15% por cuidar a niños con necesidades especiales.

ARTÍCULO TRECE: CARTA DE ACUERDO RESPECTO AL SEGURO MÉDICO

Sección Uno. El Estado y el Sindicato establecerán un Grupo de Trabajo para estudiar los asuntos de cobertura de seguro médico con relación a los miembros del grupo de negociación. El Grupo de Trabajo estará integrado por representantes del Sindicato; el Estado; Acceso a Servicios de Salud en CT (*Access Health CT*); la Oficina del Promotor de Servicios de Salud (*Office of Health Care Advocate*); el Departamento de Seguro y otros representantes considerados apropiados. No hay nada en este artículo que impediría que el grupo de negociación colabore con otro grupo de negociación para este estudio.

Sección Dos: El Grupo de Trabajo reunirá datos acerca de la demografía de los miembros del grupo de negociación. Los datos consistirán en:

- a) Demografía del hogar
- b) Ingresos del hogar
- c) Servicios de salud disponibles al hogar y por qué medios y costo
- d) Elegibilidad para recibir cobertura de la Ley de Cuidado de Salud a Bajo Precio por medio de *Access Health CT*; estatus de solicitud y costo de la cobertura por medio de *Access Health CT*.
- e) Cualquier otra información que el Grupo de Trabajo considere pertinente e importante.

Sección Tres. El Grupo de Trabajo publicará un informe para el Sindicato y el Estado acerca de sus hallazgos/conclusiones para enero de 2015 a más tardar, a menos que se acuerde lo contrario por escrito. El informe incluirá posibles estrategias para ampliar la disponibilidad de cobertura de servicios de salud para los miembros del grupo de negociación.

Sección Cuatro: Durante el plazo del presente Acuerdo, el Estado y el Sindicato trabajarán cooperativamente para inscribir a los Proveedores de Cuidado Infantil Familiar elegibles para tener seguro médico según la Ley de Cuidado de Salud a Bajo Precio.

Sección Cinco: De mutuo acuerdo, las partes pueden volver a abrir el diálogo sobre el presente Acuerdo para negociar específicamente la aplicación de cobertura ampliada de servicios de salud a los miembros del grupo de negociación. Ambas partes deben estar de acuerdo con todas las disposiciones, las cuales no estarán sujetas al proceso conciliatorio. Si es necesario, cualquier acuerdo que tenga un costo asociado con éste será presentado para la aprobación de la legislatura conforme a los requisitos reglamentarios correspondientes.

ARTÍCULO CATORCE: SUBVENCIONES PARA DESARROLLO ECONÓMICO

Sección Uno: El Estado distribuirá información sobre la disponibilidad de Fondos de Subvenciones para los miembros de este grupo de negociación por medio del sitio web del Sindicato, el sitio web de CARE4KIDS y la Oficina de la Primera Infancia. El Estado podrá llevar a cabo sesiones periódicas de capacitación/información sobre estos programas de financiación.

Sección Dos: Las Partes incluirán información sobre este programa en el Programa de Orientación Obligatoria. La información incluirá los siguientes datos:

1. Los detalles de los programas
2. Cuáles son los fondos disponibles
3. Los programas con los cuales estos fondos están vinculados
4. El proceso de solicitud
5. El proceso de elegibilidad tanto para el proveedor como para las mejoras
6. El proceso de pago si es parte del programa

Sección Tres: Estos fondos deben usarse para:

1. Proporcionar fondos para permitir que un Proveedor de Cuidado Infantil Familiar sin licencia haga renovaciones a su residencia para ser un Proveedor de Cuidado Infantil Familiar con licencia.
2. Proporcionar fondos para permitir que un Proveedor de Cuidado Infantil Familiar con licencia mejore su residencia para ser un proveedor de servicios domiciliarios en grupo.
3. Proporcionar fondos para permitir que un Proveedor de Cuidado Infantil Familiar con licencia rehabilite su residencia actual para mejorar la calidad del cuidado infantil o el equipo de capital.

ARTÍCULO QUINCE: DESARROLLO PROFESIONAL

Sección Uno. El Estado acuerda establecer un fondo para el desarrollo profesional. El Estado asignará \$200,000 para cada año fiscal completo, comenzando el 1 de julio de 2014, durante el plazo de este acuerdo de negociación colectiva. Los fondos no usados serán transferidos de un año fiscal al próximo año fiscal. Un comité conjunto administrará los fondos para fines de sufragar el costo de las actividades de desarrollo profesional. Los fondos que no se gasten durante el contrato vencido el 30 de junio de 2017 serán transferidos al nuevo contrato. El comité estará integrado por dos (2) representantes del Estado y el Sindicato. El comité elaborará los procedimientos que sean necesarios para administrar el proceso conforme al contrato.

El propósito del fondo es ayudar a los Proveedores de Cuidado Infantil Familiar:

1. A obtener certificación en el desarrollo infantil, acreditación nacional y certificación en educación preescolar
2. A obtener una licencia de proveedor
3. El desarrollo profesional incluye, sin carácter limitativo, RCP (reanimación cardiopulmonar), primeros auxilios, administración médica y expedientes médicos, desarrollo infantil, modificación del comportamiento, administración financiera, clases de inglés como segundo idioma y alfabetización temprana.
4. El fondo también puede usarse para tomar cursos y para obtener diplomas universitarios relacionados específicamente con la educación sobre la primera infancia.
5. No se proporcionará ningún fondo para cursos o capacitación que no estén relacionados con la educación sobre la primera infancia o la operación de entornos de cuidado infantil familiar.

Sección Dos. El Estado, incluido Charters-A-Course, establecerá un calendario de capacitación para actividades de desarrollo profesional y cursos universitarios pertinentes. El calendario de capacitación estará disponible en el sitio web del Sindicato y en el sitio web de la Oficina de la Primera Infancia; además, en el sitio web de United Way se proporcionará un enlace al calendario.

Sección Tres. Se asignarán \$50,000 para cada año fiscal completo, comenzando en julio de 2014, durante el plazo de este acuerdo de negociación colectiva. Estos fondos serán asignados para miembros que han recibido un (1) pago único de \$500 por lograr acreditación como Asociado de Desarrollo Infantil (CDA, por sus siglas en inglés) y/o (2) un pago único de \$750 por lograr acreditación de la Asociación Nacional de Cuidado Infantil Familiar (NAFCC, por sus siglas en inglés). Cualquier Proveedor de Cuidado Infantil Familiar que para el 1 de julio de 2014 haya estado en el programa durante un año y posea una acreditación de CDA o acreditación de NAFCC, recibirá un pago único autorizado en el presente Acuerdo, por su logro anterior de estas credenciales.

Si el fondo de \$50,000 no es suficiente en cualquier año dado, será prorrateado para todos los miembros elegibles. Si estos fondos se utilizan con frecuencia, el Estado podrá distribuir la suma total o prorrateada a lo largo de los tres años del acuerdo de negociación colectiva. Al final del contrato, cualquier fondo

restante en el fondo de asignación de credenciales se utilizará para completar los pagos, al grado que sea posible, de todos los proveedores que recibieron pagos prorrateados por sus credenciales.

Si las partes determinan que, durante el último año de este acuerdo de negociación colectiva, no se necesitarán los fondos para estos beneficios de acreditación, las partes de mutuo acuerdo podrán convenir en transferir cualquier fondo restante de acreditación al fondo de capacitación y desarrollo profesional.

Sección Cuatro. Orientación obligatoria: La Oficina de la Primera Infancia creará un programa de orientación obligatoria de cuatro (4) horas. Al Sindicato se le concederá una (1) hora para proporcionar información relacionada con el acuerdo de negociación colectiva y otros beneficios relacionados. Al Sindicato se le prohibirá sostener conversaciones sobre actividades políticas partidistas. El programa de orientación podrá incluir, sin carácter limitativo, lo siguiente:

1. Introducción al programa de CARE4KIDS
2. Capacitación sobre la elegibilidad y el proceso de facturación
3. Capacitación especializada según lo determine la OEC
4. Información sobre cómo obtener una licencia de Proveedor de Cuidado Infantil Familiar
5. Información sobre los programas de mejoramiento de la calidad que se ofrecen por medio de la OEC

Los proveedores nuevos tendrán aproximadamente sesenta (60) días a partir de la fecha de aceptación en el programa de CARE4KIDS para asistir a esta orientación. Los proveedores ya establecidos deberán asistir a la sesión de orientación a más tardar el 1 de enero de 2016. Si un Proveedor de Cuidado Infantil Familiar no asiste a la sesión obligatoria, dejará de ser elegible para participar en el programa de CARE4KIDS hasta que asista a la sesión. Se programarán orientaciones en todo el Estado y por la noche y durante los fines de semana.

A cada Proveedor de Cuidado Infantil Familiar se le pagará \$75 por asistir al programa de cuatro (4) horas.

Sección Seis. Incentivos para obtener una licencia: A fin de motivar a un Proveedor de Cuidado Infantil Familiar sin licencia a obtener su licencia, la OEC ofrecerá los siguientes incentivos:

1. Cuando el Proveedor de Cuidado Infantil Familiar sin licencia haya obtenido su licencia según el reglamento del Departamento de Salud Pública, la OEC reembolsará al proveedor la tarifa de la licencia.
2. Una vez que el Proveedor de Cuidado Infantil Familiar haya tenido su licencia durante un año, recibirá un bono único de \$500 como incentivo por lograr obtener la licencia.

La OEC incluirá información sobre cómo obtener una licencia en toda orientación o capacitación, así como en el sitio web. El Sindicato cooperará en este esfuerzo proporcionando información en su sitio web y ofreciendo ayuda.

ARTÍCULO DIECISÉIS: ESTUDIO DE HORAS LABORALES NO ESTÁNDARES

Las partes acuerdan estudiar el asunto de horas laborales no estándares trabajadas por los miembros del grupo de negociación.

El estudio reportará la cantidad de horas en que los Proveedores de Cuidado Infantil Familiar proporcionan servicios durante horas no estándares, así como la necesidad prevista para estos servicios.

El estudio explorará si se necesitan diferentes estrategias de compensación y hará recomendaciones respecto a las opciones disponibles.

ARTÍCULO DIECISIETE: CLÁUSULA DE AHORROS

Si alguna disposición del presente Acuerdo fuera determinada contraria a la ley por una corte de jurisdicción competente, las partes restantes del presente Acuerdo permanecerán en vigencia y válidas. El Estado y el Sindicato volverán a comenzar las negociaciones en un plazo de treinta (30) días para tratar las disposiciones declaradas ilegales.

ARTÍCULO DIECIOCHO: VIGENCIA

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de julio de 2013 y permanecerá vigente hasta el 30 de junio de 2017. En la fecha o después de la fecha descrita en los Estatutos Generales de Connecticut, Sección 5-276a, cualquiera de las dos partes podrá solicitar que la otra negocie un acuerdo sucesor enviando por correo dicha solicitud a la otra parte, tras lo cual las negociaciones comenzarán lo antes posible, con miras a concluir las negociaciones el 1 de enero de 2017 o antes.

ARTÍCULO DIECINUEVE: SUSTITUCIÓN

La inclusión en el presente Acuerdo de lenguaje relacionado con asuntos antiguamente regidos por leyes, reglamento o directivas de políticas no debe considerarse una prioridad de todo el asunto en cuestión. Por consiguiente, los estatutos, reglamento y directivas administrativas u órdenes no deben interpretarse como que son reemplazados con una disposición del presente Acuerdo, excepto como se estipula en el Anexo de Sustitución del presente Acuerdo o cuando, por implicación necesaria, ninguna otra interpretación sea defendible.

CARTA ADJUNTA AL ACUERDO

Las partes acuerdan que el Sindicato será integrante del Gabinete de la Primera Infancia del Estado de Connecticut.

Diane M Fitzpatrick (Estado)

Robert Rinker (Sindicato)

EQUIPOS DE NEGOCIACIÓN

ESTADO¹

Diane M. Fitzpatrick, Negociadora Principal

Judy Lederer

Peter Palermino

Phyllis Hyman

Oficina de Políticas y Administración
(Oficina de Relaciones Laborales)

Oficina de Políticas y Administración
(Oficina de Relaciones Laborales)

Departamento de Servicios Sociales

Departamento de Servicios Sociales

¹ Solo para los efectos de la negociación colectiva.

Myra Jones-Taylor
Elizabeth Donahue

Oficina de la Primera Infancia
Oficina del Gobernador

SINDICATO

Robert Rinker, Negociador Principal
Robert Krzys
Helene Figueroa
Eda Dibiccari
Eva Bermudez

CSEA, Director Ejecutivo
CSEA, Abogado
CSEA, Directora de la División de Cuidado Infantil
CSEA, Organizadora Principal
CSEA, Organizadora

Integrantes de CSEA

Kellie Brown
Felicia Diaz
Surielys Fernandez
Celia Fleming
Queen Freelove
Yudelka Garcia
Johanna Gutierrez
rJo Winch

Jeannine Lewis
Naomi Mitchell
Alvina Molina
Teresa Perleche
Bertha Pleasant
Johelis Reyes
Maria Reyes
Ingrid Serna
Hope Sheridan
Mayra Valentin